

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	DALILA MARCELA CARDONA Y OTRO
Demandado	LINA MARCELA GUERRA ORREGO Y OTRO
Radicado	05001 40 03 001 2020 00312 01
Asunto	REVOCA AUTO

Se procede por parte de esta Agencia Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto del 21 de septiembre de 2020, donde se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los aquí demandantes Dalila Marcela Cardona y Luis Eduardo Guerra Granada, presentan demanda de trámite verbal, mediante acción de Usucapión y dirigida en contra de Lina Marcela Guerra Orrego, Luis Carlos Guerra Pérez, Michael Alexis Guerra Jiménez representando por Marilen Jiménez Pamplona, también accionada en nombre propio, Nora Patricia Guerra Pérez y Luis Bernardo Guerra, para obtener la titularidad del inmueble ubicado en la Calle 95 # 75B-21, apartamento 301 tercer piso y que hace parte integrante de un bien de mayor extensión con la Matricula inmobiliaria N° 01N-5215072, de esta ciudad. Asumido el conocimiento por el Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad, emitió auto inadmisorio, fechado del 16 de marzo de 2020 –conforme a la anotación en siglo XXI, se notificó por estados del 7 de julio de 2020- Por auto del 21 de septiembre de los corrientes, se rechazó la demanda, básicamente por no haber subsanado en término oportuno.

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación, concedido con auto del 16 de octubre de 2020.

2. DEL RECURSO DE ALZADA

Explicó la parte apelante, que dada la situación actual de pandemia y a pesar de que por parte de la administración de justicia y los litigantes, se han venido creando canales para la continuidad de la prestación del servicio, muchos de ellos no han cumplido con su finalidad, evocándose siempre la prevalencia del derecho sustancial; adujo que para el caso en concreto, la complejidad, confusión y falta de información para consultar procesos se ha convertido en un obstáculo; explicó que habitualmente consulta las publicaciones de estados a través de la página de la Rama Judicial y allí advirtió que tan solo hasta el 23 de julio de 2020, el juzgado insertó el auto inadmisorio; dijo que además

el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 13 al 26 de julio de los corrientes, razón por la cual, el 27 de julio inició la recopilación de documentos en aras de cumplir con las exigencias del juzgado, tomando esta última fecha, como el momento en que se dio a conocer la actuación; sostuvo que también fue desafortunado, que el despacho no le hiciera saber la providencia a través de los medios señalados para notificaciones en la demanda. Prevalido del principio de la confianza legítima y buena fe, presentó el escrito subsanando los requisitos en término legal. Conforme a lo expuesto, solicita la revocatoria del auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto sometido a estudio, básicamente debe identificarse el problema jurídico central, que en este caso, consiste en determinar si la parte demandante, presentó en término o no, el escrito de subsanación de requisitos exigido por el a quo.

De acuerdo a lo resuelto en el auto impugnado, se señaló allí que el auto admisorio fue *“notificado por estados en la Web el día 7 de julio de 2020”*; también se dijo, que *“el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, suspendió los términos entre el 13 al 26 de julio de 2020”*; se indicó, además, que el escrito subsanando requisitos, fue presentado *“el día 31 de Julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado”*. Teniendo en consideración tales ítems, determinó la primera instancia:

“...que la parte actora tenía para subsanar los requisitos exigidos hasta el día 28 de julio de 2020, no obstante, aportó los requisitos de subsanación el 31 de Julio de 2020, esto es, en forma extemporánea”

En efecto y dada la presentación de la calamidad mundial producto de la pandemia, la administración de justicia, a través del Consejo Superior de la Judicatura, se vio en la necesidad de adoptar medidas urgentes y drásticas, en aras de proteger, tanto empleados como usuarios del servicio judicial, las cuales redundaron básicamente en el cierre de las instalaciones físicas de los juzgados, la prevalencia de trabajo en casa a través de medios electrónicos y la suspensión de términos judiciales; esta última medida y a pesar del cierre total de los centros físicos de trabajo, fue paulatinamente modelada en aras de salvaguardar derecho fundamentales, de allí que las acciones constitucionales y otras diligencias de orden penal, fueron las primeras que se excepcionaron a la suspensión de términos; posteriormente se levantó la suspensión de acciones ordinarias y administrativas, todo en procura de evitar la presencia física y proveer el distanciamiento social requerido.

Es así, como el Consejo Superior de la Judicatura en esta dirección de ir paulatinamente activando la totalidad de la prestación del servicio judicial, ordenó mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en su numeral 1°, el levantamiento total de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Este panorama claramente permite determinar, que en principio y desde el 1 de julio de 2020, la suspensión de términos judiciales cesaba; en este punto, también es importante aclarar, que el efecto jurídico de la suspensión es que el término legal o judicial se reanuda desde

el mismo punto en que se consumó la causa de la suspensión, a diferencia de la interrupción, que obliga a una nueva contabilización del término.

A pesar de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, las circunstancias particulares de esta circunscripción territorial, llevaron al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a emitir el Acuerdo CSJANTA20-M01, que ordenó el cierre del Edificio José Félix de Restrepo de Medellín y la suspensión de términos judiciales por los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020. Así entonces sólo hasta el 6 de julio de 2020, inclusive, vino a levantarse la suspensión; sin embargo y ante la contingencia pandémica y especial el aumento de casos en la zona centro de esta ciudad, específicamente en la Comuna 10 “Candelaria”, llevó nuevamente al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a tomar medidas, esta vez con el Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, con el que ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10, entre el 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, con la respectiva suspensión de términos judiciales; por último con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre de las sedes judiciales de los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, entre ellos Medellín, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, sumada la suspensión de términos judiciales.

En resumidas cuentas, los términos judiciales para los despachos alojados en el edificio José Félix de Restrepo estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020, inclusive; entre el 1 de julio y el 5 de julio de 2020, inclusive; entre el 13 de julio y el 26 de julio de 2020, inclusive; y entre el 31 de julio al 2 de agosto, inclusive.

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la prueba documental –copia del expediente- el auto inadmisorio data del 16 de marzo de 2020, es decir, proferido en suspensión de términos, lo cual impedía lógicamente su notificación inmediata; conforme al sistema de información Siglo XXI¹ al que tienen acceso los despachos judiciales a nivel nacional, aparece registrada la siguiente información:

¹ Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional. Tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/sistemas-de-informacion>

Busca Consulta Judicial

Nº. Proceso: 00001 - 40 - 03 - 001 - 2020 - 00312 - 00 Buscar Proceso

= MEDELLIN (ANTIOQUIA) = Municipal = Civil

Demandante: LUIS EDUARDO GUERRA GRANADA Cédula: 70577240

Demandado: LINA MARCELA GUERRA ORREGO Cédula: 50000000415153

Despacho: JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación

Asunto o Inter:

Últimas Acciones | Ancla a lista | Borrar | Nuevo Proceso | Información Proceso

Acción	Fecha Actual	Inicial	Final	Fase	Coste	Término 1	Término 2
☐ Terminar estado	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020		SI	Legal	
☒ Auto inadmisorio	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020		NO	Legal	
☐ Radicación de Proceso	18/07/2020	18/07/2020	18/07/2020		NO	Legal	

estado web: 7/7/2020

Inicio | Anterior | Siguiente | Fin | 1 de 1 | Fecha de Presentación: 18/07/2020 | Borrar todo

18:32 GMT-05:00

En el anterior cuadro, que muestra la información suministrada por el propio despacho, se puede observar, que para el registro del auto inadmisorio, tan solo se hizo la anotación de *estado web 7/7/2020*, sin que obre, fecha inicial y final, que son aquellas a que hacen referencia al término del *estado* (1 día) tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 4° del artículo 295 del CGP. Conforme a lo señalado en la sustentación del recurso, refirió el actor, que tan solo vino a enterarse de la emisión y contenido de la providencia el 23 de julio de 2020, a través del Portal de Consulta de Proceso, de la página web de la Rama Judicial; verificado por este juzgador el contenido de la información que suministra el portal citado se encontró lo siguiente:

Correos Juzgado 05 Civil Circuito

Consulta de Procesos: Página 1

Sistemas de Información - Ramo

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticia21.aspx?EntryId=Lqhy7%2b64QBUv4y2U7x8nq3s3yM%3d

Aplicaciones

Correos Juzgado 05...

Correos Edwin Maur...

ESTADOS RAMA JU...

Firma Electrónica R...

Autoevaluación Con...

Control Ingreso Ra...

...

Otros favoritos

Fecha de Consulta: Jueves, 05 de Noviembre de 2020 - 02:25:49 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Proceso
001 Municipal - Civil	JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación de Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DALLIA MARCELA CARDONA - LUIS EDUARDO GUERRA GRANADA	- MARLEN JIMENEZ PAMPLONA - LUIS CARLOS GUERRA PEREZ - LINA MARCELA GUERRA ORRIGO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Antecedentes	Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término	Fecha de Registro
18 Oct 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2020 A LAS 14:53:25.	19 Oct 2020	19 Oct 2020	18 Oct 2020
18 Oct 2020	AUTO CONCEDE RECURSO	CONCEDE APELACIÓN. ORDENA REMITIR A OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA REPARTO A JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE MEDELLIN. ESTADOS WEB 19/10/2020			18 Oct 2020
21 Sep 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2020 A LAS 16:09:13.	22 Sep 2020	22 Sep 2020	21 Sep 2020
21 Sep 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	ESTADOS WEB 22/9/2020			21 Sep 2020
07 Jul 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	ESTADO WEB 7/7/2020			23 Jul 2020
10 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2020 A LAS 08:56:17	10 Mar 2020	10 Mar 2020	10 Mar 2020

Imprimir

Es de anotar, que la información que se consigna a través del sistema Siglo XXI, que se itera, es incorporada por cada despacho, se ve reflejada de manera automática en el Portal de Consulta de Proceso de la página web de la Rama Judicial; y en este punto, llama claramente la atención a esta judicatura, que en efecto y tal como lo resalta el apelante, en este portal aparece reflejado que la actuación concerniente a la inadmisión de la demanda tan solo vino a ser registrada el 23 de julio de 2020. Lo anterior, permite concluir, que a pesar de que en el auto que rechazó la demanda se señalara que la providencia de inadmisión fuese notificada por “estados” el 7 de julio de 2020 (lo que se evidencia en el micrositio del juzgado), lo cierto es, que la misma tan solo vino a incorporarse al sistema de información el 23 de julio de 2020, y tan solo hasta esta fecha, es que el demandante pudo enterarse y evidenciar la decisión adoptada por la primera instancia.

En reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Auto AL-12582020 (70320), del 27 de Mayo de 2020, sobre el sistema de información Siglo XXI, hizo la siguiente exposición:

“Sin embargo, es necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error.

Y, si es del caso, se debe remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Por todo lo anterior, es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales”

Así las cosas, se incurrieron en dos irregularidades en el manejo e incorporación de la información al sistema Siglo XXI; la primera de ellas, es que al momento de haberse registrado el auto inadmisorio en el citado sistema, se omitió establecer el término de fijación del estado (fecha inicial y fecha final); y en segundo lugar, a pesar de haberse indicado que el estado fue fijado el 7 de julio de 2020, la información de registro que permite que las partes tengan conocimiento de las actuaciones proferidas por el juzgado, tan solo vino a incorporarse el 23 de julio de 2020. Tales irregularidades, no pueden conducir al sacrificio de los derechos sustanciales del pretensor, ni pueden convertirse en una camisa de fuerza que impidan su corrección.

En tal sentido y siendo entonces solo desde el 23 de julio de 2020, la fecha en que en efecto el actor tuvo conocimiento del auto del 7 de julio de 2020, era imperativo que el término preclusivo de subsanación, empezara a correr desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que se levantaba la suspensión de términos; contado el término legal del artículo 90 ibídem (27, 28, 29, 30 de julio y 3 de agosto de 2020), la parte activa tenía hasta esta última fecha para adosar el escrito mediante el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos por el juzgado. Acudiendo nuevamente a la prueba arrimada, se tiene que el actor remitió correo electrónico el 3 de agosto de 2020 a las 14:00, anunciando allegar el *cumplimiento de los requisitos*.

Así las cosas, puede concluir esta instancia, que contrario a lo afirmado en el auto que rechazó la demanda, el demandante, con observancia de las irregularidades enrostradas en el registro de la información, sí presentó en término legal, el escrito de subsanación requerido por la primera instancia, por lo que, con base en lo expuesto, se revocará íntegramente el auto del 21 de septiembre de 2020 y se ordenará que se proceda con el respectivo examen de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de trámite verbal de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por Dalila Marcela Cardona y Luis Eduardo Guerra Granada, en contra de Lina Marcela Guerra Orrego, Luis Carlos Guerra Pérez, Michael Alexis Guerra Jiménez representando por Marilen Jiménez Pamplona, también accionada en nombre propio, Nora Patricia Guerra Pérez y Luis Bernardo Guerra.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Juzgado de Origen para que proceda a realizar el examen de admisibilidad con la documentación que le fuese allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

M.G.

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d363142df8deeca3272c83cb2707993f5f59c38687881f3d64053fa654ab23

Documento generado en 06/11/2020 07:10:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**